

EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2013 RR.SIP.2026/2013 y RR.SIP.2027/2013 Acumulados	Javier Farina Tamez	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuestas emitidas por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar las respuestas impugnadas, y se le ordena que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Realice una búsqueda en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), tendiente a localizar la información de los ocho requerimientos del particular, con la finalidad de que emita un pronunciamiento categórico respecto de la posibilidad de obtener la información de dicho sistema. De igual forma, realice una búsqueda en los archivos de la Dirección de Gobierno, de la Subdirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública. • Deberá conceder el acceso a la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, privilegiando el principio de costo razonable de la reproducción. • De no localizar registros al respecto, deberá pronunciarse categóricamente en tal sentido, haciendo valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar, poniendo en consulta directa, debidamente fundada y motivada y en un lapso amplio de tiempo, únicamente la información que se encuentre en sus archivos y no así en el referido Sistema. <p>De ser el caso, la información deberá proporcionarse previo pago de derechos que al respecto se haga por el costo de reproducción de la información, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JAVIER FARINA TAMEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE:

RR.SIP.2025/2013,
RR.SIP.2026/2013 Y RR.SIP.2027/2013
ACUMULADOS

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2025/2013, RR.SIP.2026/2013 y RR.SIP.2027/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Javier Farina Tamez, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de noviembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0403000232013, 0403000231813, 0403000231913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

FOLIOS:	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN:
0403000232013	<i>“... cuantos comercios informales o comercios en vía pública hay dentro de la demarcación, cuantos permisos para comercio en vía pública han sido otorgados hasta la fecha dentro de la delegación, cuántos de los puestos de lamina fijos y semifijos, así como ambulantes que se encuentran en Avenida Patriotismo dentro de la delegación cuentan con permiso. todo en Delegación Benito Juárez. ...” (sic)</i>
0403000231813	<i>“...total de permisos otorgados para Comercio en Vía Publica o Permisos de Establecimientos Mercantiles en vía publica, desde el año 2000 a la fecha, divididos por tipo y año en fue fue otorgado en la Delegación Benito Juarez. así como el registro o censo del total de vendedores ambulantes o comercio informal en dicha demarcación. ...” (sic)</i>

0403000231913	<p>“ ... total de puestos o comercios ambulantes que han sido remobidos en la delegacion Benito Juarez, Total de operativos de retiro de comercio ambulante en vía publica se han realizado, cuantos puestos o comercios informales fueron retirados de las salidas de la linea 12 del metro dentro de la demarcación. todo desde el año 2000 a la fecha, dividido por años o ciclos de gobierno. ...” (sic)</p>
---------------	--

II. El diez de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al recurrente, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, las siguientes respuestas:

FOLIOS:	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN:
0403000232013	<p style="text-align: center;">OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/6282/2013</p> <p>“ ... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000232013, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “<i>INFOMEX</i>”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de esta Delegación.</p> <p>... La Dirección General en comento, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 14:00 a 15:00 horas, el día miércoles 11 de diciembre de 2013, en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, ubicada en Uxmal 803, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</p> <p>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</p>

	<p><i>Artículo 52.</i></p> <p>«... <i>Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</i> ...»</p> <p><i>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.” ...” (sic)</i></p>
<p>0403000231813</p>	<p>OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/6281/2013</p> <p>“... <i>En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio</i></p>

	<p><i>0403000231813, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema "INFOMEX", me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de esta Delegación.</i></p> <p>...</p> <p><i>La Dirección General en comento, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 14:00 a 15:00 horas, el día miércoles 11 de diciembre de 2013, en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, ubicada en Uxmal 803, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</i></p> <p><i>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 52.</i></p> <p>«... <i>Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p>...»</p>
--	---

	<p><i>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.”</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
<p>0403000231913</p>	<p style="text-align: center;">OFICIO DGDD/DPE/CMA/UDT/6285/2013</p> <p><i>“ ...</i></p> <p><i>En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0403000231913, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema “INFOMEX”, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de esta Delegación.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>La Dirección General en comentario, informa que el cúmulo de información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 14:00 a 15:00 horas, el día miércoles 11 de diciembre de 2013, en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, ubicada en Uxmal 803, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</i></p> <p><i>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen</i></p>

	<p><i>desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 52.</i></p> <p><i>«... Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>...»</i></p> <p><i>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de</i></p>
--	--

	<i>información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares.” ...” (sic)</i>
--	---

III. El once de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recursos de revisión, expresando lo siguiente:

FOLIOS	AGRAVIOS
0403000232013	“... <i>existe omisión por parte de la delegación ya que solicitud se refiere a acciones que la delegación debe documentar y se solicita su entrega, así como su compilación por medio del internet, por otra parte se notifica y establece fecha para que el solicitante busque los datos en un plazo menor de 24 horas, es obligación de la entidad buscar, compilar y entregar los datos solicitados. ...” (sic)</i>
0403000231813	
0403000231913	

IV. El dieciséis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, y al existir identidad de partes y acciones que se pretenden, determinó acumular los recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.2025/2013, RR.SIP.2026/2013 y RR.SIP.2027/2013**, con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitudes de información con folios 0403000232013, 0403000231813 y 0403000231913.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El nueve de enero de dos mil catorce, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto:

- a) Un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Delegación Benito Juárez, a la diversa señalada para recibir notificaciones por el recurrente en el presente medio de impugnación, a través del cual la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, hizo del conocimiento al particular que:

“ ...

En atención al recurso de revisión con número expediente RR.SIP.2025/2013, RR.SIP.2026/2013 y RR.SIP.2027/2013 ACUMULADOS, se tiene a bien informar lo siguiente:

La Dirección General Jurídica y de Gobierno, manifiesta que la información que requiere no se encuentra procesada de la manera en que se solicita, por lo que se concede Consulta Directa a lo solicitado, de los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 13:00 a 14:00 horas, el día miércoles 23 de enero de 2014, en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, ubicada en Uxmal 803, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece: “Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II Simplicidad y rapidez; III. Gratuidad de procedimiento; IV. Costo razonable de la reproducción; V. Libertad de información; VI. Buena fe del solicitante; y VII. Orientación y asesoría a los particulares ...” (sic)

- b) Oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/054/2013 del nueve de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado adjuntó diversas documentales, las cuales se detallan a continuación, mismas que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a las solicitudes de información pública con folios 0403000231813, 0403000231913 y 0403000232013, mismas que constituyen su informe de ley.

1. Copia simple de la primer foja correspondiente a los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folios 0403000231813, 0403000231913 y 0403000232013 generados con motivo de los ingresos de las solicitudes de interés del ahora recurrente.
2. Copia simple de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/6281/2013, DGDD/DPE/CMA/UDT/6285/2013 y DGDD/DPE/CMA/UDT/6282/2013 del diez de diciembre de dos mil trece, mediante los cuales se dio respuesta a las solicitudes de información con folios 0403000231813, 0403000231913 y 0403000232013.
3. Copia simple de las pantallas denominadas “Documenta la respuesta de información vía Infomex”, relativas a las solicitudes de información pública 0403000232013 y 0403000231813.
4. Impresión del correo electrónico del diez de diciembre de dos mil trece, enviado a la cuenta señalada por el particular para recibir notificaciones; mediante el cual se hizo del conocimiento de éste la respuesta a la solicitud de información con folio 0403000231913.
5. Impresión de un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de la Delegación Benito Juárez, a la diversa señalada para recibir notificaciones por el ahora recurrente en el presente medio de impugnación, a través del cual, la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, hizo de su conocimiento una nueva fecha para consultar de manera directa la información solicitada.
6. Copia simple de un Memorándum del nueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Registros, Juntas de Reclutamiento y Sociedades de Convivencia de la Delegación Benito Juárez, mediante el cual manifestó los alegatos que a su interés convino.
7. Copia simple de tres actas denominadas “INCOMPARECENCIA”, todas del once de diciembre de dos mil trece, suscritas por el Jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública de la Delegación Benito Juárez, así como de dos testigos.

De igual forma, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que no contaba con materia de estudio.

VI. El trece de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas.

Por otro lado, respecto a los alegatos formulados por el Ente Obligado, se informó que serían tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, sus anexos y el correo electrónico con el que la Delegación Benito Juárez pretendió acreditar la emisión de una segunda respuesta a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintiuno de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el recurrente argumentó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

Sobre el total de permisos otorgados para comercio en Vía Pública o Establecimientos Mercantiles en vía pública desde el año 2000 a la fecha divididos por tipo y año de otorgamiento, la Delegación Benito Juárez remite al recurrente a realizar la búsqueda y se niega al envió de datos por correo, como si dicha información no estuviera recabada o si la Delegación no tuviera un control sobre los permisos que ha otorgado a lo largo de los años, sin embargo el 8 de septiembre de 2013 el Delegado realizo declaraciones al periódico Excélsior sobre 3 mil puestos en vía pública que cuentan con permiso, asimismo

el 24 de octubre del mismo año declaro sobre 3 mil 287 puestos con permiso y entre 5 mil y 6 mil informales. La pregunta va en relación a los datos dados a conocer por el Delegado, cuantos puestos de los que se ubican en Avenida Patriotismo cuentan con permiso.

Ahora en relación al retiro de ambulantes es la propia Delegación la que ha dado a conocer a los medios de comunicación una serie de operativos, sin embargo dice no disponer de los datos de cuantos retiros han realizado. Como va la delegación a iniciar un proceso de reordenamiento sin conocer estos datos.

*Anexo notas informativas.
..." (sic)*

VIII. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando en tiempo y forma la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos expresados al rendir su informe de ley, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2013,
RR.SIP.2026/2013 Y RR.SIP.2027/2013
ACUMULADOS**

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra establece:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante, a través del oficio por medio del cual rindió su informe de ley el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta a la solicitud que originó el presente recurso de revisión, solicitando el sobreseimiento del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, este Órgano Colegiado considera que la causal de sobreseimiento que podría sobrevenir, es la contenida en la fracción IV del artículo en cita, al existir una segunda respuesta.

En ese sentido, es necesario señalar que toda vez que los agravios del recurrente se encuentran encaminados a controvertir los contenidos de las respuestas proporcionadas, y que la segunda respuesta del Ente Obligado contiene información similar a la que se proporcionó en la respuesta original, lo procedente es estudiar si ésta se ajustó a derecho o no y determinar a qué parte le asiste la razón.

En los términos planteados, para determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, es necesario analizar si la segunda respuesta fue notificada en el medio señalado para tal efecto; además de si con la misma se dio cumplimiento a los requerimientos del ahora recurrente en tiempo y forma, por lo que es procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Conforme con las consideraciones expuestas hasta este punto, este Instituto considera procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Benito Juárez transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas del Ente Obligado, así como los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

REQUERIMIENTOS DE LAS DIVERSAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1. Cuántos comercios informales o comercios en vía pública hay dentro de la demarcación.</p> <p>2. Cuántos permisos para comercio en vía pública han sido otorgados hasta la fecha (29-11-2013) dentro de la Delegación.</p> <p>3. Cuántos de los puestos de lámina fijos y semifijos, así como ambulantes que se encuentran en</p>	<p><i>“...me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, de esta Delegación.</i></p> <p>...</p> <p><i>La Dirección General en comento, informa que el cúmulo de información que requiere no</i></p>	<p>I. Existió omisión por parte de la Delegación, ya que las solicitudes de información se refieren a acciones que la Delegación debe documentar.</p> <p>II. Se notificó y</p>

<p><i>Avenida Patriotismo dentro de la Delegación cuentan con permiso.</i></p> <p>4. <i>Total de permisos otorgados para Comercio en Vía Pública o Permisos de Establecimientos Mercantiles en vía pública, desde el año 2000 a la fecha (29-11-2013), divididos por tipo y año en que fueron otorgados en la Delegación.</i></p> <p>5. <i>Registro o censo del total de vendedores ambulantes o comercio informal en la demarcación.</i></p> <p>6. <i>Total de puestos o comercios ambulantes que han sido removidos en la Delegación desde el año 2000 a la fecha (29-11-13), divididos por años o ciclos de gobierno.</i></p> <p>7. <i>Total de operativos de retiro de comercio ambulante en vía pública que se han realizado desde 2000 a la fecha (29-11-13), divididos por años o ciclos de gobierno.</i></p> <p>8. <i>Cuántos puestos o comercios informales fueron retirados de las salidas de la línea 12 del metro dentro de la demarcación, desde el año 2000 a la fecha (29-11-2013), dividido por años o ciclos de gobierno. (sic)</i></p>	<p><i>se encuentra procesada de la manera en que lo requiere, me permito proporcionarle una Consulta Directa a lo solicitado, por lo que los archivos en los cuales obra lo requerido, estarán a su disposición en un horario de 14:00 a 15:00 horas, el día miércoles 11 de diciembre de 2013, en las oficinas que ocupa la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, ubicada en Uxmal 803, colonia Santa Cruz Atoyac, en esta demarcación.</i></p> <p><i>Lo anterior es así ya que para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, debido al volumen que representa. En ese sentido debe atenderse lo previsto en el artículo 52, párrafos segundo y tercero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece lo siguiente:</i></p> <p><i>Artículo 52.</i></p> <p><i>“... Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u</i></p>	<p><i>estableció fecha para que el particular buscara los datos en un plazo menor de veinticuatro (24) horas, siendo obligación del Ente buscar, compilar y entregar los datos solicitados.</i></p>
---	---	---

	<p><i>ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Así mismo es de suma importancia hacer de su conocimiento que la información se proporcionará, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondientes a los folios 0403000231813, 0403000231913 y 0403000232013; de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/6282/2013, DGDD/DPE/CMA/UDT/6281/2013 y DGDD/DPE/CMA/UDT/6285/2013, todos del diez de diciembre de dos mil trece, y de los recursos de revisión interpuestos por el recurrente, a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2013,
RR.SIP.2026/2013 Y RR.SIP.2027/2013
ACUMULADOS

idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de los agravios formulados.

Por lo que respecta al **primer** agravio hecho valer, identificado con el numeral **I** para efectos de la presente resolución, a través del cual el recurrente expuso que se le causó un perjuicio, toda vez que a su consideración, *“...existe omisión por parte de la delegación ya que solicitud se refiere a acciones que la delegación debe documentar ...”* (sic); al respecto, se debe señalar al ahora recurrente, que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que no existe omisión alguna de parte del Ente, toda vez que existen tres respuestas, con el mismo contenido de información; a través de las cuales la Delegación Benito Juárez pretendió atender las solicitudes de información de su interés.

En ese orden de ideas, es de resaltar que **el Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, en ningún momento se está negando a proporcionarle la información al particular, ni manifiesta no contar con ella**, sino que, únicamente realizó un cambio de modalidad en la forma en la que la puso a disposición del particular (cuyo estudio se efectuará en líneas subsecuentes), argumentando que: *“para proporcionar la información requerida por el particular implica la realización de compilación de documentos y procesamiento de los mismos, lo cual obstaculiza el buen*

*desempeño de la Unidad Administrativa que posee la información, debido al volumen que representa...”, resultando en consecuencia **infundado** el agravio en estudio.*

Ahora bien, por cuanto hace al **segundo** agravio expuesto por el recurrente, identificado con el numeral **II**, para efectos de la presente resolución, a través del cual expuso que *“...se notifica y establece fecha para que el solicitante busque los datos en un plazo menor de 24 horas, es obligación de la entidad buscar, compilar y entregar los datos solicitados...”* (sic), es de hacer notar que, como se estudiará a continuación, **el Ente Obligado se encontró en posibilidad de brindarle una parte de la información requerida, en el medio solicitado (electrónico) y la otra, a través de la consulta directa ofrecida**, en el entendido, de que no cuenta con obligación alguna de compilar toda la información que los solicitantes le requieran.

En tal virtud, considerando que es deber de este Instituto garantizar el derecho de acceso a la información pública que le asiste a los particulares y toda vez que el agravio en estudio, en su parte inicial, se encuentra encaminado a inconformarse con la modalidad de entrega de la información, resulta necesario transcribir el contenido de los artículos 11, 45 y 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 11. ...

*Quienes soliciten información pública **tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada** de manera verbal o por escrito y a obtener **por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

...

Artículo 45. *Toda persona por sí o por medio de representante legal, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna.*

Todos los procedimientos relativos al acceso a la información deberán regirse por los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez;*
- III. Gratuidad del procedimiento;*
- IV. Costo razonable de la reproducción;*
- V. Libertad de información;*
- VI. Buena fe del solicitante; y*
- VII. Orientación y asesoría a los particulares.*

Artículo 54. *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue en documentos y/o expedientes electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas. Para el acceso, registro, clasificación y tratamiento de la información a que hace referencia la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, se atenderán las disposiciones de dicha norma especial. **En la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.***

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que: **i) los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; ii) la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del particular la información se entregue por medios electrónicos, y iii) los entes solamente se encuentren obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada** y sin que ello represente procesamiento de la misma.

Ahora bien, como resultado de la investigación realizada por este Órgano Colegiado¹, se pudo constatar lo siguiente:

“ ...

INTRODUCCIÓN

En 1998 el Gobierno Del Distrito Federal emitió el Programa de Reordenamiento del Comercio en la Vía Pública, que tiene como objetivo la regulación y ordenamiento de dicha actividad. Para tal fin, se consideran tres directrices fundamentales:

- a) La contención del comercio en vía pública;*
- b) Conservar y rescatar el entorno urbano y la convivencia social en la Ciudad; y*

c) Coadyuvar en el tránsito de la formalidad de los comerciantes en la vía pública. Para llevar a cabo lo anterior, evidentemente se requiere contar con el diagnóstico y la actualización de las condiciones en que opera esta actividad comercial. Para ello se impulsa la integración de dichos diagnósticos, mismos que conformarán la primera etapa de un Programa de Reordenamiento por cada territorial el cual atenderá de manera particular las condiciones y necesidades en cada demarcación.

*Por otro lado, también se debe considerar dentro de las actividades referidas en el párrafo anterior, **la actualización del padrón de comerciantes que realice sus actividades en vías y áreas públicas**, independientemente de la modalidad que éste tuviere (permanente, romero, temporalero tianguista, bazar y sobre ruedas).*

*Este padrón se constituye como una **fuentes de información que permite la identificación de las condiciones, periodo y horario en el que se autoriza a una persona el uso y aprovechamiento de bienes del dominio común, así como tener el seguimiento del cumplimiento de las obligaciones fiscales.***

*Para integrar dicho padrón de comerciantes, **se crea el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), que tiene como finalidad sistematizar la información de los comerciantes que realizan su actividad comercial en la vía pública, integrando herramientas que permitan además de llevar el registro de éstos, la emisión de los gafetes de identificación y los recibos de pago correspondientes. Cabe destacar que el SisCoVip fue instalado en cada órgano Político- Administrativo.***

Por otro lado, es menester destacar que el Código Financiero determina las modalidades, dimensiones y giros de la actividad comercial en la vía pública, así como las cuotas que

¹ <http://www.dgpdvyp.df.gob.mx/programas/siscovip.php>

por concepto de aprovechamiento de la vía pública deberán cubrir los particulares. En el rubro de aprovechamientos, dicho dispositivo fiscal incluye la posibilidad de exentar del pago en comento a grupos considerados como vulnerables, tales como adultos mayores, indígenas, madres solteras y jóvenes en situación de calle...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip): se creó principalmente para **integrar el padrón de comerciantes que realice sus actividades en vías y áreas públicas, independientemente de la modalidad que tengan** (permanente, romero, temporalero tianguista, bazar y sobre ruedas); **éste fue instalado en cada Órgano Político Administrativo**, además de que en él **se incluye la información de manera sistematizada** y cuenta con herramientas que permiten tener el registro de comerciantes, emitir sus gafetes de identificación y los recibos de pago correspondientes, de lo cual se concluye que **parte de la información; es decir, la contenida en el sistema antes referido**, como lo es el número de comercios informales en la demarcación, el número de permisos otorgados o el censo total de vendedores, entre otros, **puieron ser proporcionados por la Delegación Benito Juárez en medio electrónico, sin necesidad de realizar compilación alguna.**

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los acuerdos denominados “*ACUERDO NUMERO 11/98 MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DEL COMERCIO EN VIA PUBLICA Y LOS CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS CUOTAS POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTOS POR EL USO Y EXPLOTACION DE VIAS Y AREAS PUBLICAS PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES MERCANTILES*”, y “*ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS FORMATOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS PARA EL USO EN LA VÍA PÚBLICA Y DE CENSO DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA*”, **a los 16 Órganos Políticos Administrativos les corresponde el empadronamiento de los comerciantes en la vía pública; realizar las visitas correspondientes en las**



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2013,
RR.SIP.2026/2013 Y RR.SIP.2027/2013
ACUMULADOS**

ubicaciones donde se encuentra instalado el comercio en la vía pública, a efecto de identificar, cuantificar a las organizaciones y comerciantes que trabajan en la vía pública; elabora censos, concentrar los expedientes de cada uno de los comerciantes; emitir o revocar autorizaciones para ejercer el comercio en vía pública e implementar acciones administrativas tendentes al cumplimiento del marco normativo que regula el uso de la vía pública, así como la aplicación y ejecución de medidas y sanciones procedentes; por lo cual, se estima que el resto de los requerimientos de información del interés del hoy recurrente que no estuvieran capturados en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), como lo son a manera de ejemplo, el total de puestos removidos en la Delegación, el total de operativos de retiro de comercios y la cantidad de puestos retirados de las salidas de la línea 12 del metro que se encontraran en Benito Juárez, sí pudo ponerla a disposición del particular en consulta directa, considerando que, el Ente no necesariamente se encuentra en obligación de contar con dicha información en el nivel de desagregación o agrupada como el particular la solicitó.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las atribuciones conferidas en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez a la Dirección de Gobierno, a la Subdirección de Gobierno y a la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, se concluye que el Ente Obligado cuenta con atribuciones específicas y está en posibilidad de conceder el acceso a los requerimientos de interés del particular, toda vez que, entre otras, cuenta con la función de supervisar la actualización de los padrones de vía pública, así como mantener actualizados los expedientes de los comerciantes en vía pública inscritos en el Programa de Reordenamiento.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que en el agravio en estudio el recurrente se inconformó en virtud de que la información la pusieron a su disposición veinticuatro horas antes de que tuviera verificativo la consulta directa que le ofrecieron; sin embargo, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se establece un término específico para que los entes ofrezcan las consultas directas a los particulares.

Aunado a lo anterior, de las diversas consultas ofrecidas al hoy recurrente, se advierte que en ellas únicamente se ofrecieron un total de sesenta (60) minutos, para que pudiera consultar la información relativa a ocho requerimientos, correspondientes a un periodo de trece años; considerando que dicho lapso, fue insuficiente para que el particular pudiera consultar la totalidad de la información requerida, por lo cual, este Órgano Colegiado considera conveniente hacerle una recomendación al Ente Obligado para que en ocasiones subsecuentes, al ofrecer consultas directas, tome en cuenta el número de requerimientos y el volumen de la información a consultar.

Bajo esas consideraciones, se considera que el agravio en estudio resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** las respuestas impugnadas, y se le ordena que:

- Realice una búsqueda en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip), tendiente a localizar la información de los ocho requerimientos del particular, con la finalidad de que emita un pronunciamiento categórico respecto de la posibilidad de obtener la información de dicho sistema. De igual forma, realice una búsqueda en los archivos de la Dirección de Gobierno, de la Subdirección de Gobierno y la Jefatura de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública.

- Deberá conceder el acceso a la información en la modalidad en que se encuentre en sus archivos, privilegiando el principio de costo razonable de la reproducción.
- De no localizar registros al respecto, deberá pronunciarse categóricamente en tal sentido, haciendo valer los motivos y fundamentos a los que haya lugar, poniendo en consulta directa, debidamente fundada y motivada y en un lapso amplio de tiempo, únicamente la información que se encuentre en sus archivos y no así en el referido Sistema.

De ser el caso, la información deberá proporcionarse previo pago de derechos que al respecto se haga por el costo de reproducción de la información, de conformidad con el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2013,
RR.SIP.2026/2013 Y RR.SIP.2027/2013
ACUMULADOS**

Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.2025/2013,
RR.SIP.2026/2013 Y RR.SIP.2027/2013
ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**